



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : COOPERATIVA COOPCREDIFACIL
Demandado : SANDRA ESPERANZA COMETA MORENO Y OTRO
Radicado : 2023-00018

En atención a la constancia secretarial de fecha 12 de diciembre de 2023, sería del caso nombrar curador ad litem para los demandados Sandra Esperanza Cometa Moreno y Luis Adan Quinayas Imbachi; sino fuera porque, el 27 de noviembre de 2023 se allegó al correo electrónico de esta agencia judicial memorial poder conferido por el demandado Quinayas Imbachi a la abogada Luz Estella Zuluaga Parra.

Conforme lo anterior, se designará curador ad litem únicamente a la demandada Cometa Moreno y se tendrá por notificado al otro demandado por conducta concluyente, reconocimiento personería jurídica a su apoderada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como curador ad litem de la demandada **SANDRA ESPERANZA COMETA MORENO** a la abogada **CLAUDIA JOHANA SERRATO SANCHEZ**, quien es abogada en ejercicio, según el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico claudiaserratos.abogada@hotmail.com y téngase como curador del emplazado al abogado designado.

Conforme lo anterior, se FIJA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE., por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo con los señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C- 083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ ESTELLA ZULUAGA PARRA** con T.P. No. 114.693 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandado **LUIS ADAN QUINAYAS IMBACHI**, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- TERNER por notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS ADAN QUINAYAS IMBACHI** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2023, concediéndose los términos de ley con que dispone para pagar y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

excepcionar, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente digital a la abogada del ejecutado y contabilícese los términos con que dispone para pagar o excepcionar a partir de la remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE,

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ**

ACVP